

Breve revisión al Artículo 23 del Código Civil

Por Camilo Villavicencio – CC 4.0 by

Artículo 23: Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

De la norma expuesta se desprende que una disposición, al ser interpretada, será siempre entendida en su sentido estricto, por lo tanto no extensible para su comprensión en un sentido amplio. Inclusive, va más allá de determinar aquello, sino que en la primera parte de la norma, utiliza la expresión “lo favorable u odioso de una disposición”, para reforzar aún más la idea de que en ningún caso la interpretación será en sentido amplio.

Sin embargo, en la práctica, esta disposición se quebranta pues se consideran de derecho estricto solo las disposiciones que, de forma casi coloquial, el código considera odiosas (como, por ejemplo la cobranza de impuestos) mientras que las disposiciones favorables (por ejemplo, la exención de la cobranza de un impuesto) se asumirían como de derecho extenso.

Esta práctica desobediente a la norma tiene por excusa la influencia del Derecho Canónico en los ejercicios jurídicos, pues la forma de aplicarla (no atendiendo a la norma dispuesta por el Art. 23) tiende a beneficiar a la mayor cantidad de personas posibles y a desbeneficiar a la menor cantidad de personas posibles.

¿Dice realmente el Art. 23 que las disposiciones, sean odiosas o no, deben tomarse en sentido estricto?

No, no lo dice. Sin ir más lejos, ni siquiera se refiere a las disposiciones odiosas o favorables sino a lo favorable o lo odioso de una disposición, por tanto, se refiere a una parte contenida dentro de una disposición, a un elemento interno que no transforma a la disposición sino que tan solo la compone. En caso de que el Art. 23 se refiriese efectivamente a disposiciones favorables y a disposiciones odiosas, quizá entonces también sería prudente crear una clasificación de las normas nueva, compuesta por las favorables y las odiosas.

Con gran sutileza, el Art. 23 esboza la advertencia de que, a la hora de interpretar una norma no hay que atender a lo favorable u odioso que contenga. Para reforzar aun más mi teoría, me apoyaré en el hecho de que, el mentado Artículo, indica en su segunda parte que las normas se tienen que interpretar con la extensión que determine su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes. Por lo tanto, al existir variedad en las formas de interpretar las normas, en atención a cuan favorables u odiosas éstas fueren, no hay desobediencia alguna a la disposición del Art. 23 y que, es precisamente eso lo que dicta éste: que las normas se interpreten atendiendo a su sentido genuino, que también podríamos llamar la intención del legislador que, desde luego y al igual que todo buen hombre, pretenderá que las normas odiosas sean de derecho estricto, mientras que las normas favorables sean de derecho extenso.